Contravención Ambiental N.° **200.32.24-202**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2400 *Fecha:* 10 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1917 del 09 de diciembre de 2024 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000182117, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-08689 del 29 de mayo de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta Entidad:

"En repetidas ocasiones han venido tumbando y aserrando madera en un predio del Municipio de Monterrey la cual sacan en horas de la noche (...)"

Que en atención a al radicado No. YO-2024-08689 del 29 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que reposa dentro del expediente el radicado numero YO-2024-120022 del 23 de julio de 2024, atreves del cual la señora Yaneth Vega Buitrago, allega oficio en relación con la visita efectuada en atención a la queja ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 20 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1009 del 08 de noviembre de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-202**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2400 *Fecha:* 10 DIC 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto 500.8.2.24-1009 del 08 de noviembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-202 del 17 de junio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para el acceso al sitio de la denuncia ambiental, se siguieron las indicaciones dejadas en el radicado de la queja, de esta manera se llegó al municipio de Tauramena Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5°1'11"N - Longitud 72°45'0"W, tomando la vía alterna que conduce al municipio de Monterrey. Al llegar al sitio ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud 4°56 30.919" N - Longitud 72°49'31.194"W, predio Buenos aires, presuntamente de propiedad de la señora Yaneth Vega Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.818.803, se llamó en el ingreso al predio sin obtener contestación, de manera que se ingresó púesto que desde el punto en donde nos hallábamos se apreciaba una vivienda, sin embargo no se encontró a ninguna persona allí.

Estando en el lugar de los hechos, se evidencio que el área objeto de la denuncia ambiental, corresponde a una plantación forestal establecida con especies introducidas de Eucalipto (Eucalyptus pellita) y Acacia (Acacia mangium), las cuales son especies introducidas que no hacen parte de la flora silvestre del territorio y su fin principalmente es comercial. En este lugar se evidencio que han realizado tala selectiva de algunos de los individuos arbóreos de las especies mencionadas, encontrando tocones y fustes como producto de la actividad. Es preciso señalar que sobre el área no se ha realizado tala de especies nativas y sobre la plantación forestal, tampoco se apreció un aprovechamiento masivo, de manera que con la actividad no se pone en riesgo ningún recurso natural, por otra parte, algunos fustes de los árboles apeados se hallaron en el lugar, indicando que la madera no ha salido del predio.

Posterior a la visita se procedió a indagar en una vivienda vecina, a fin de obtener algún medio que permitiera comunicarnos con la presunta infractora o el propietario del predio, de esta manera se logró obtener un número celular del señor Hernando Velásquez 316 468 3026, quien presuntamente sería el esposo de la señora Yaneth Vega Buitrago. Posteriormente mediante llamada telefónica, se entrevistó al señor Hernando Velásquez, quien manifestó que la plantación forestal, contaba con la documentación debida y estaba registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), agregando que procedería allegar los respectivos soportes a esta Autoridad Ambiental. De esta manera por medio del radicado No. YO.2024-12022 del 23 de julio de 2024, la señora Yaneth Vega Buitrago identificada con cedula de ciudadanía No. 51.818.803, suministro un

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-202** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2400 *Fecha:* 10 DIC 2024

escrito en el cual informo que el motivo de la tala de algunos individuos arbóreos se hizo debido a la interferencia con la red eléctrica, añadiendo que ella en su predio se ha encargado de reforestar, contrario a lo que indica la denuncia ambiental, por último, añadió que se encuentra en proceso de registro de la plantación forestal ante el ICA.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; sin embargo, en esta ocasión la actividad corresponde a la tala selectiva de algunos individuos de una plantación forestal establecida con especies introducidas, es decir que no hacen parte de la flora silvestre del territorio, por tanto, la actividad no pone en riesgo la biodiversidad de la nación ni la dinámica del ecosistema, además, de no evidenciarse cambios que alteren la naturaleza del paisaje.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 12% y según la Metodología Corine Land Cover, el área visitada corresponde a una cobertura de 3.1.5 Plantación forestal. Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras). (IDEAM, 2010).

En virtud de lo anterior, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-202 del 17 de junio de 2024, teniendo en cuenta que la actividad no obedece a un aprovechamiento ilícito de recursos naturales, debido que la cobertura sobre la que se efectuó la actividad es una plantación forestal establecida de manera antrópica con especies introducidas, las cuales tienen como fin el aprovechamiento de la madera, y son de competencia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 20 de junio de 2024, en atención a la Indagación preliminar No. 200.32.24-202 del 17 de junio de 2024, y lo evaluado en el proceso de su realización, se visitó el predio Buenos Aires, vereda jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 4°56'31.7" N - Longitud 72°49'41.4"W, correspondiente a una cobertura de Plantación Forestal, en donde se evidencio la tala selectiva de individuos arbóreos de las especies Eucalipto (Eucalyptus pellita) y Acacia (Acacia mangium), las cuales no hacen parte de la flora silvestre del territorio, y de acuerdo con las investigaciones la actividad se habría efectuado por interferencia de las ramas con la red eléctrica. Aunado a lo anterior, se comunica que con la actividad no se afectó ningún recurso natural, determinando que no existen méritos Las copias impresas o guardadas, se consideran ara la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental. No obstante, al tratarse de una plantación forestal con fines comerciales, se remite copia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que en el uso de sus facultades den lugar al tramite correspondiente, conforme a lo establecido en la Resolución No. 071641 de 2020.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-202 del 17 de junio de 2024, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo, toda vez que la tala selectiva se realizó sobre una plantación forestal, cuyo principal fin es el aprovechamiento comercial de los productos maderables, con lo cual no se afectó ni se pone en riesgo ningún recurso natural."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-1009 del 08 de noviembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-202**

CORPORINOQUIA

Auto N° 20[illegible]-6-24-2400 *Fecha:* 10 DIC 2024

General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-202 de fecha 17 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico 500.8.2.24-1009 del 08 de noviembre de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MELIDA PASTRANA FERNANDEZ
Secretaria General (E)
Según Resolución No.400.36.24-1917 del 09/12/2024

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024